

Buenos Aires, 27 de febrero de 1975.-

Vistas las presentes actuaciones administrativas -expediente de Superintendencia de esta Corte N° 3.359 bis, Ref. N° 1- en las que a fs. 19 el Tribunal de Cuentas de la Nación formula reparo legal a la resolución de fs. 2 de esta Corte, observación que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 87 de la Ley de Contabilidad, suspende "el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada", y

Considerando:

1) Que por la gravedad y consecuencias que de ello se derivan, se estima que la insistencia a que se refiere la segunda parte del art. 87 de la Ley de Contabilidad, debe ser dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no exclusivamente por su Presidente.-

2) Que el reparo de fs. 19 abarca en su parte dispositiva la totalidad del acto impugnado.-

3) Que no obstante ello, de la lectura de la resolución de fs. 19 surge que el motivo de impugnación se concreta a la fecha que lleva la providencia de fs. 2, la cual entiende el Tribunal de Cuentas debió ser el 31 de diciembre de 1974.-

4) Que asimismo se expresa por el Tribunal de Cuentas, que no desconoce "la existencia de situaciones singulares ajenas al funcionamiento" -de la Corte- "que hicieron imposible la concreción de la medida que se juzga dentro de los términos previstos" por el art. 35 de la Ley de Contabilidad.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

5) Que como se señala en el acto observado de fs. 2, el decreto 2195 del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 31 de diciembre de 1974, fue puesto en conocimiento de la Administración Judicial el 21 de enero del corriente año.-

6) Que esta circunstancia reconocida a fs. 19, hizo imposible dictar la providencia de fs. 2 en la fecha que se pretende, esto es, el 31 de diciembre de 1974.-

7) Que de haberse consignado dicha fecha, desaparecería el fundamento del reparo que se hace a fs. 19, pero ello obligaría al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a falsear la verdad del día en que suscribió el acto administrativo que se observa.-

8) Que si bien la resolución impugnada, por los motivos expuestos, fue dictada -y por lo tanto fechada- el 31 de enero de 1975, la misma hace expreso en su tercer considerando que "corresponde referir esta resolución al 31 de diciembre de 1974". Por ello entiende este Tribunal que el pronunciamiento se ha ajustado a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley de Contabilidad, debidamente interpretado, por cuanto el cierre y clausura de que el mismo trata, ha sido decretado con referencia a la fecha que el texto dispone, aunque la suscripción del documento en que así se lo decide sea de hecho posterior, como normalmente ocurre en todos los casos de cierres de estados contables, dada la noto-

////////////////////////////////////

REF. EXP. N° 3.359 bis/75 - SUPERINTENDENCIA

////////////////////////////////////
ria y fáctica imposibilidad -que no pudo estar, por absurda, en la 'mens legis'- de que ambos momentos coincidieran.-

9) Que, por otra parte, la aplicación estricta y aislada del art. 35, primera parte, de la Ley de Contabilidad, no puede consistir en obligar a los funcionarios públicos a antedatar sus resoluciones, debiendo en cambio armonizarse con el decreto 2002 del Poder Ejecutivo Nacional del 23 de diciembre ppdo., que faculta a intervenir y contabilizar hasta el 31 de enero de 1975 aquellos actos administrativos relacionados con la gestión del presupuesto que hubieran sido emitidos hasta el 31 de diciembre de 1974.-

10) Que los gastos mencionados en el Considerando 2° de la providencia de fs. 2, han sido efectuados antes de la finalización del ejercicio, habiendo quedado únicamente pendiente su contabilización presupuestaria, lo cual era imposible sin el previo conocimiento del correspondiente decreto del Poder Ejecutivo. Se trata pues de gastos realizados y ejecutados de conformidad con la Ley de Presupuesto, como lo pone de manifiesto el hecho que ellos no resultan impugnados como ilegales, sino tan sólo por la fecha que lleva el acto observado.-

Por todo ello, SE RESUELVE:

1°) Ratificar lo resuelto por el Presidente de esta Corte el 30 de enero de 1975 e insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación (art. 87 de la Ley de Contabilidad).-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

2º) Agregar copia fotográfica autenticada de las fojas 1, 2, 3 y 4 del expediente N° 3.359 bis/75 del registro de Superintendencia que acredita la fecha y la forma en que se tuvo conocimiento del decreto 2195 del 31 de diciembre de 1974, sobre reajuste del presupuesto 1974 del Poder Judicial de la Nación.-

3º) Hacer saber esta resolución al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos.-

Regístrese y comuníquese.- MIGUEL ANGEL BERCAITZ

MANUEL ARAUZ CASTEX

ERNESTO CORVALAN NANCLARES

HECTOR MASNATTA

ES COPIA



ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////
nes vigentes en la materia.-

2°) Imputar el gasto que demande el cumplimiento de
la presente Resolución a la Partida pertinente del Presupuesto General
de Gastos para el Ejercicio Financiero del año 1975.-

3°) Regístrese.-

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

ES COPIA



ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION